

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSEPH IZZO HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201900311

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DPD2000G0910 y
otros

Sobre:
Art. 173 CP y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

El Sr. Joseph Izzo Hernández (señor Izzo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI denegó la solicitud del señor Izzo para dejar sin efecto las sentencias en su contra de 25 de agosto y 10 de octubre de 2000.

Se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

Al señor Izzo Hernández se le sentenció el 25 de agosto de 2000 por los delitos de robo y violación a la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, por hechos que ocurrieron el 19 de diciembre de 1999 y el 10 de enero de 2000. Asimismo, se le sentenció el 10 de octubre de 2000 por los mismos delitos cometidos el 9 de febrero de 1999 y el 20 de febrero de 2000.

El 28 de noviembre de 2018, el señor Izzo instó una *Solicitud Revocación Sentencia; Modificación Sentencia; Nuevo Juicio*. Solicitó la celebración de una vista argumentativa bajo Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Sostuvo que las penas que se le impusieron fueron excesivas. Cuestionó, además, la separación de sus casos a pesar de haber sido atendidos en la misma sala.

Posteriormente, el TPI la declaró No Ha Lugar. Determinó que las sentencias se dictaron conforme a derecho, luego de una alegación preacordada.

Inconforme, el señor Izzo presentó su recurso de *Certiorari* e indicó que:

ERRÓ EL [TPI] AL NO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS SOBRE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO DE LEY; EN CUANTO A QUE LAS PENAS FUERON EXCESIVAS Y NO ESTÁN ATEMPERADAS A LOS DELITOS PRESCRITOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL (1974).

ERRÓ EL [TPI] AL SEPARAR LAS CAUSAS Y HABER ATENDIDO AMBOS ASUNTOS, CUANDO DEBIÓ HABER DISPUESTO UNA DE LAS CAUSAS A SU SALA PAREJA Y PERMITIR QUE HUBIESE APARIENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS, CUANDO AL ATENDER AMBOS ASUNTOS DICTÓ SENTENCIA EN DÍAS DISTINTOS Y PERMITIR QUE LAS SENTENCIAS SE DICTARAN DE MANERA CONSECUTIVA.

ERRÓ EL [TPI] AL NO CALENDARIZAR EL ASUNTO PARA UNA VISTA ARGUMENTATIVA Y ASÍ DESGLOSAR DE MANERA CLARA Y CONCISA NUESTRA POSICIÓN QUE EN DERECHO PROCEDE DE ACUERDO A LA REGLA 192.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, 34 LPRA APP. II. PUEBLO V. TORRES FELICIANO, 2018 TSPR 159; PUEBLO V. RODRÍGUEZ, 2015 TSPR 139.

En síntesis, el señor Izzo sostuvo que la pena de 99 años por los delitos de robo excede la que permite el Código Penal de 1974, *infra*. Además, indicó que, tras la separación de sus casos, procedía que juzgadores distintos los atendieran. Por último, señaló que el TPI debió ordenar una vista argumentativa al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por su parte, el Estado instó una *Solicitud de Relevó de Orden y de Desestimación* que se declaró No Ha Lugar. Entonces presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Manifestó que un jurado halló culpable al señor Izzo en el primer caso y, en el segundo, este se declaró culpable de todos los cargos. En ambos casos, al señor Izzo se le acusó de reincidencia habitual, la cual, según el Art. 62 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3302, conlleva una pena "de separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua". Añadió que la concesión de una vista bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, *infra*, queda bajo la discreción del TPI.

Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La discreción del tribunal, sin embargo, no opera en lo abstracto. Por lo cual, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean, la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco constituye esta regla una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera

instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está íntimamente atada al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Regla 192.1

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona convicta presente una moción ante el tribunal que le sentenció para que la sentencia se anule, se deje sin efecto o se corrija. Ello procede bajo los fundamentos siguientes:

1) el TPI impuso la sentencia en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; 3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La Regla 192.1, *supra*, añade que “[s]i el Tribunal determina que la sentencia se dictó sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda”. *Íd.*

En base a ello, la Regla 192.1, *supra*, requiere que la solicitud esté fundamentada en planteamientos de derecho que demuestren que “la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Tal y como indicó la Curia más Alta en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007), cuando se presenta una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no cabe hacerse señalamientos

sobre errores dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto o errores de hecho.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar una audiencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). Toda vez que el procedimiento que provee la regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus* (separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna), el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. Por ello, corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la regla mencionada. *Íd.*, págs. 826-827.

C. Art. 62 del Código Penal de 1974

El Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3001 *et seq.*, estaba vigente para todos los incidentes de este caso. En la acusación correspondiente al caso DPD2000G910, las convicciones que dieron base para la alegación de reincidencia habitual fueron dos tentativas de robo y diez violaciones a los Arts. 6 y 8 de la Ley de Armas, *supra*, ocurridas en 1994 y 1996. En la correspondiente al caso DPD2000G694, las convicciones fueron en el 1994 y 1996 por dos tentativas de robo, apropiación ilegal, recibo de bienes y una violación al Art. 8 de la Ley de Armas, *supra*.

En su Art. 61, el Código Penal de 1974, establece que:

3. Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, [...]. 33 LPRA sec. 3301. (Énfasis suplido).

Al respecto, el Art. 62 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3102, dispone que:

[...]

- c. Efectos de la reincidencia habitual- En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. [...] (Énfasis suplido).

Sobre esto, nuestro Foro Judicial Máximo expresó que la "ordenación de una penalidad adicional para quien ha sido convicto en más de dos ocasiones es parte de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa," lo cual "no viola la cláusula contra castigos crueles e inusitados." *Pueblo v. Reyes Morán*, 123 DPR 786, 797 (1989). De hecho, sirve el interés público al "penalizar a aquellas personas que demuestran, a través de conducta delictiva repetida, una persistente tendencia a delinquir y a comportarse contrario a las normas de convivencia social." *Íd.* Es, pues, la reincidencia "uno de los mecanismos legales disponibles para poder penalizar con el mayor rigor la conducta delictiva de naturaleza grave y persistente." *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, 156 DPR 742, 749 (2002).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

En su primer señalamiento de error, el señor Izzo sostiene que este Tribunal debe revocar sus sentencias

porque las penas impuestas por los delitos de robo exceden lo que establece el Código Penal bajo el que lo juzgaron. No obstante, surge de las acusaciones y las sentencias de ambos casos que al señor Izzo también se le imputó la reincidencia habitual. Según se discutió, bajo el Art. 62 del Código de Penal de 1974, *supra*, la acusación de reincidencia habitual conlleva la separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua.

En el caso DPD2000G0910, la acusación expresa que:

SE ALEGA REINCIDENCIA HABITUAL

El referido acusado [señor IZZO], actuando de concierto y en común acuerdo con otros individuos, allá en o para el día 16 de diciembre de 1999 y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, por medio de la violencia e intimidación, utilizando armas de fuego mortíferas (pistolas) capaz de causar grave daño corporal, se apropiaron ilegalmente de la cantidad de \$14,000.00 EN EFECTIVO, pertenecientes a SUPERMERCADOS GRANDE, representado por el SR. MIGUEL LOIZ REYES, apoderándose del mismo en la inmediata presencia y contra la voluntad de dicho Miguel Loiz Reyes, persona bajo cuya posesión se encontraba el mismo.

Se alega REINCIDENCIA HABITUAL contra el [señor IZZO], por cuanto fue convicto y sentenciado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en fecha 13/5/1996, por TENT. ROBO, a cumplir 6 AÑOS DE RECLUSIÓN. Por ARTS. 6 Y 8, LEY DE ARMAS, (4 CASOS CADA UNO), a cumplir 5 y 6 AÑOS DE RECLUSIÓN, RESPECTIVAMENTE. En 22/4/94, por ART. 168 DEL C.P., a cumplir 4 AÑOS. POR TENT. ROBO, ARTS. 6 Y 8, LEY DE ARMAS, A CUMPLIR 4 AÑOS DE RECLUSIÓN EN CADA CASO.

Dichas sentencias son finales y firmes. Cometidos estos delitos en tiempos diversos independientes unos de otros, demostrando dicho acusado una persistente tendencia a delinquir.

En este, un jurado encontró culpable al señor Izzo de los cargos que el Estado le imputó, por lo cual el TPI le impuso una pena de 99 años de reclusión.¹

Por otro lado, en el caso DPD2000G0694, la acusación dispone lo siguiente:

SE ALEGA REINCIDENCIA HABITUAL

El referido acusado [señor IZZO], allá en o para el día 20 de febrero de 2000, y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, por medio de la violencia e intimidación, utilizando un arma de fuego mortífera (revólver), se apropió ilegalmente de bienes muebles, consistente en \$300.00 dólares en efectivo y una canasta gourmet, todo valorado en \$370.00 dólares, sustrayéndolos de la Sra. Natalia Ortiz Torres, persona en cuya posesión se encontraba, en la inmediata presencia de dicha persona y contra su voluntad.

Se alega REINCIDENCIA HABITUAL contra el acusado de epígrafe, por cuanto ha sido convicto de delitos graves y las sentencias son finales y firmes en los casos criminales 93G1568, 93G1297, 93G0808 y 93G0679, por los delitos de Tentativa de Robo, Infracción Artículo 8 Ley de Armas, Recibo de Bienes, Apropiación Ilegal y Tentativa de Robo, respectivamente, en el Tribunal Superior de Bayamón, los días 13-05-96 y 22-04-94, a cumplir 6, 6, 4 y 4 años de prisión, respectivamente, cometidos en tiempos diversos independientes unos de otros, demostrando este acusado un persistente tendencia a delinquir.

En ese caso, el señor Izzo se declaró culpable sobre todos los cargos según el Estado los imputó en la acusación. Como resultado, el TPI lo condenó a 99 años de reclusión.²

¹ La Sentencia dispone, en lo pertinente: "Que habiendo sido el acusado juzgado debidamente por un jurado y declarado convicto de un delito de Art. 173 C.P. el Tribunal en cumplimiento de su veredicto el día 18 de agosto de 2000 debe condenar y condena a dicho acusado a la pena de NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS DE RECLUSIÓN CONCURRENTES CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS DLA2000G0423, DLA2000G0424, DLA2000M0222, DLA2000M0223 Y SLA2000G0374, PERO CONSECUTIVA CON CUALQUIER OTRA SENTENCIA QUE POR MANDATO DE LEY TENGA QUE CUMPLIR."

² La Sentencia, en lo pertinente, expresa que: "El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión del delito de Art. 173 C.P. y lo condena a la pena de NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS DE RECLUSIÓN CONCURRENTES CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS #DVI2000G0084, DLA2000G0346-G0347, DLA2000G0365-G0366, DPD2000G095-G096, DPD2000G0766-G0767-G0768, DLA2000M0155-M0156-M0157-M0158-M0159-M0160-M0161 Y CONCURRENTES CON LOS CASOS DE LOS HECHOS DEL 21 DE MARZO DE 199, PERO CONSECUTIVA CON CUALQUIER OTRA SENTENCIA QUE POR MANDATO DE LEY TENGA QUE CUMPLIR".

Se reitera, en ambos casos se le imputó reincidencia habitual, la cual se probó, en el primero, ante un jurado y, en el segundo, mediante una alegación de culpabilidad. Una vez se demuestra que existen convicciones previas, como ocurrió en este caso, procede aplicar la reincidencia habitual. Consecuentemente, la separación permanente de la sociedad mediante la reclusión perpetua se sostiene en derecho.³ La sentencia impuesta no excede la pena prescrita por ley, por lo cual no cumple con los requisitos de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. No se cometió el primer señalamiento de error.

Por otro lado, el señor Izzo sostiene que el TPI no podía separar las causas y atenderlas ante una misma sala y juzgador, pues ello aparenta conflicto de interés. No tiene razón. Basta con señalar que en el caso DPD2000G0910 un jurado --no un juez-- halló culpable al señor Izzo, y, en el caso DPD2000G0694, él mismo se declaró culpable. En vista a ello, es irrelevante que un mismo juzgador halla impartido las sentencias. Por demás, según la Regla 90 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 90, el tribunal tiene la discreción de ordenar la separación de delitos o acusados si, a su entender, un acusado o el Estado pudieran perjudicarse de que ambos se vieran en un mismo juicio. Además, el TPI puede establecer la forma en que se cumplirá una sentencia, esto es, si las

³ Ahora, si bien las sentencias impuestas no conllevan la pena exacta que dispone el Art. 62 del Código Penal de 1974, *supra*, es meritorio señalar que, en los dos códigos penales subsiguientes, la pena para la reincidencia habitual es de 99 años. Art. 81 (c) del Código Penal de 2004, según enmendado, 33 LPRC sec. 4709 (c), y el Art. 73 del Código Penal de 2012, según enmendado, 34 LPRC sec. 5106. En este caso, la pena de 99 años conlleva la separación permanente de la sociedad, tal y como ordena el Código Penal de 1974, *supra*.

sentencias se cumplirán consecutiva o concurrentemente. *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 344 (2005). No se cometió el segundo señalamiento de error.

Por último, el señor Izzo alega que el TPI debió ordenar una vista argumentativa bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Tampoco tiene razón.

Como se discutió, el TPI tiene la discreción de rechazar una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si es claro que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno. Por lo tanto, el señor Izzo debió poner en posición al TPI de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que era necesaria una vista para atender sus planteamientos y no lo hizo. Examinados sus dos planteamientos de derecho sobre la corrección de su sentencia, este Tribunal concluye que el TPI no erró al entender que era innecesaria una vista bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones